

Constancia. Popayán 08 de julio de 2020. En la fecha paso a despacho el presente proceso donde se ha presentado memorial y anexos por parte de la demandante y suscrito además por el demandado solicitando la terminación del proceso.

Soad Mary López Erazo

Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

AUTO No. 00325

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el “2019-00051-00 DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN” presentada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JAIME HOYOS VIVAS, donde la mandataria judicial de la entidad demandante allegó memorial y anexos, con el fin de solicitar su terminación.

El sustento de la terminación del proceso es el hecho que entre el demandado y la entidad demandante mediante el representante legal de NUEVO CAUCA SAS, firma delegataria de Agencia Nacional de Infraestructura ANI, suscribieron escritura pública de compraventa número 23 de 17 de febrero de 2020, por medio de la cual el señor Jaime Hoyos Vivas le vendió la franja de terreno de su propiedad que hace parte de un lote de terreno mayor, con un área especial de 1.336,04 M2, cuyos linderos descritos en la misma escritura son: “Por el Norte: En longitud de 18,90 m (Puntos 1-2) con predio de Marza Milleh Varela Dorado; por el sur en longitud de 19.81 m (puntos 6-7) con predio de Gloria Constanza Diez Dussan y otros; por el Oriente: En longitud de 64,59 m (Puntos 2-6) con mismo predio (Área sobrante) de Jaime Hoyos Vivas; Por el Occidente: En Longitud de 83,20m (Puntos 7-12,1) con la zona de vía de la carretera panamericana Popayán - Santander de Quilichao”.-

Es necesario por tanto que el despacho estudie si la petición es procedente resolviendo el siguiente Problema jurídico:

El memorial poder otorgado a la profesional del derecho actuante la faculta para adelantar la solicitud de terminación del proceso?; Atendiendo la persona jurídica demandante en favor de quien se inicia el proceso es necesario aportar autorización para terminar el proceso?.

Con los documentos aportados junto con el memorial está claro cuál es la causa que sustenta la solicitud de terminación del proceso?

Para resolver lo anterior se tendrá como Premisa normativa la siguiente:

Del Código General del Proceso:

“Artículo 77. Facultades del apoderado:

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Artículo 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)“.-

Artículo 313. Transacción por entidades públicas

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)”.-

Artículo 372. Audiencia inicial. “(...)”.-

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, si que ello signifique prejuzgamiento.

(...)”.-

Premisa fáctica:

Antes de proceder a resolver lo solicitado por la mandataria judicial de la demandante es de precisar que si bien es cierto, el asunto fue iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura por cuenta de su firma Delegataria Sociedad Nuevo Cauca SAS, Agencia que le otorgó el mandato a la profesional del derecho que actúa en su nombre, se percibe del mandato que a la misma le fue otorgado que carece de la facultad para disponer de actos reservados a la parte misma o del derecho en litigio, tampoco le ha sido otorgado poder expreso para adelantar la solicitud que ahora nos ocupa, razón por la cual sea esta la oportunidad para requerir se adose el documento que así lo permita, ello en razón a lo previsto en los artículos descritos en anterioridad.

De otra parte, se verifica que el origen que permitió adelantar el proceso fue la Resolución 2196 expedida por La Agencia Nacional de Infraestructura entidad que

hace parte del Ministerio de Transporte¹, el cual representa al Gobierno Nacional atendiendo la estructura del estado, situación que permite si es del caso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 313 del Código General del Proceso aportar la autorización que dicho Ministerio otorgó para realizar el acto escritural aportado como sustento de pretensión que ahora nos corresponde resolver o el acta del comité de conciliación que así lo permita.

Ahora bien, la parte actora anuncia que entre los intervinientes demandante y demandado en calidad de comprador y vendedor respectivamente, suscribieron escritura pública de compraventa sobre la franja de terreno objeto de la pretensión a desatar en la demanda por tanto piden se termine el proceso, lo cual también puede entenderse como un desistimiento a las pretensiones que también requiere la antedicha autorización.

Observado lo anterior, es de anotar que, hay varias formas para terminar el proceso, como son, entre otras transacción, desistimiento o conciliación, figuras que además deben de cumplir unos requisitos especiales o específicos en consideración a la persona jurídica, en este caso, demandante sin embargo, en esta oportunidad, el memorial aportado no es claro en señalar cuál es la causa, de entre las indicadas a la que llegaron los intervinientes y que permita darlo por terminado.

Así las cosas, es pertinente solicitarle a la entidad a través de su mandataria judicial proceder conforme lo observado indicando cuál es la figura jurídica que plantea como causa de terminación del proceso y de ser el caso aportar los documentos que para el caso proceda de acuerdo a lo anteriormente observado para así despachar la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán (C),

D I S P O N E:

PRIMERO: SOLICITARLE A LA PARTE DEMANDANTE mediante su apoderada judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación por estado de esta providencia, señale cuál es la figura por la cual pretende se dé por terminado el proceso y aporte los documentos que a lugar corresponda con el fin de resolver de fondo su solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez aportados los documentos que fueron echados de menos, que sustentan la solicitud y los que autoricen a los intervinientes y a la procuradora judicial para actuar, pase el asunto a Despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:

¹ Folio 32-34

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4613485e2ee2164a54049f0356fc235e454cee42b7c08c1901da17332a056a05

Documento generado en 08/07/2020 03:09:51 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044

La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,
HOY 09 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA